



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                        |
|--------------|----------------------------------------|
| Proceso      | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2016-00013-00         |
| Demandante:  | BANCO DE BOGOTÁ                        |
| Demandado:   | ELKIN FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL |

Procede el despacho en esta ocasión a pronunciarse con respecto de los memoriales recibidos hasta la fecha de este proveído, de la siguiente manera.

-. DE LA SUBROGACIÓN LEGAL Y CESIÓN DE CRÉDITO PRESENTADAS EL 7 DE MARZO DE 2019.

En memorial de fecha 07 de marzo de 2019, la apoderada general de la parte ejecutante manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador la suma de \$31.046.522.00 derivada del pago de la garantía parcial de la obligación reclamada para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagaré N° 257881536 y 159470595. Véase:

Señor Juez:  
JUZGADO CIVIL DEL OCTO No. 2 CERETÉ  
C. B. O.  
Rad No: 23160013

REF. EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra ELKIN FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

MARIA TERESA SUAREZ VELANDIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35553192, expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal ( ) y/o apoderado especial ( ) de BANCO DE BOGOTÁ, según lo acreditado con el documento que adjunto por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 31.046.522.00 -) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el/los pagaré(s) sonoro(s) por ELKIN FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL (identificada) con NIT y/o C.C. No. 78026441. Este pago se realizó de la siguiente manera:

| No. Pagaré | No. Garantía | Pagaré    | Deuda Principal | NET por el acreedor | Nombre Cedeatario | Porcentaje de subrogación | Fecha Pago | Valor Pagado  |
|------------|--------------|-----------|-----------------|---------------------|-------------------|---------------------------|------------|---------------|
| 159470595  | 159470595    | 159470595 | 159470595       | 159470595           | 159470595         | 100                       | 27/03/2019 | 15.947.059.50 |
| 257881536  | 257881536    | 257881536 | 257881536       | 257881536           | 257881536         | 100                       | 27/03/2019 | 15.099.462.50 |

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconozco que en virtud del pago indicado, dentro por mandato de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2390 inciso 1 del Código Civil y demás normas constitucionales.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-87 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Teléfono: (1)3239000, www.fng.gov.co

Cordialmente,

*Patricia Barral*  
*Linda Barral*  
*2019. 201*

En esa misma fecha, se aporta al proceso de cesión del crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario. Véase:



Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Asimismo, según el artículo 1667 ibídem, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que, en el segundo de los casos, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

De tal manera que, examinados los documentos presentados, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento

suscrito por MARIA TERESA FLOREZ VELANDIA en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal. Considerándose entonces que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación (\$31.046.522).

Respecto a la cesión del crédito se observa que los documentos aportados cumplen el lleno de los requisitos legales para ello, acorde a lo estatuido en el Art., 1960 del Co. Co., no obstante, a través de memorial de 17 de enero de 2022, el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, allega poder a él conferido por parte del representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y, a su vez, aporta cesión del crédito efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto del crédito que se cobra en este proceso. La cual ya había sido objeto de presentación con fecha anterior, razón por la cual se le requerirá para que aclare al Despacho cuál de las cesiones es la que se pretende validar en este asunto, pues fueron suscritas por personas distintas<sup>1</sup>. de tal manera que, hasta que no se aclare ese aspecto el Despacho no atenderá la cesión del crédito. Se reconocerá personería jurídica al abogado en mención.

## **- DE LA SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

A través de memorial de fecha 12 de febrero de 2020, el apoderado judicial del ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ, pidió al despacho se decretará la siguiente medida cautelar:



1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes y Certificados de Depósitos a términos a nombre del demandado **ELKIN FERNANDO ARISTIZABAL RISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía **N°78.026.441** en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR y de BOGOTA**, en cualquiera de las sucursales establecidas. Sírvasse de expedir los respectivos oficios.

Sin indicar las sucursales a las cuales debería ser comunicada la medida de prosperar la misma. Razón por la cual, se denegará. Sumado a que si se trata de las ubicadas en la ciudad de Montería, ya fueron decretadas a través de auto fechado 26 de septiembre de 2016, así:

**PRIMERO: DECRETAR** Embargo y Retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados a depósitos a termino a nombre del demandado **ELKIN ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.026.441, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BOGOTA**, en la ciudad de Montería; límitese la medida hasta por la suma de \$210.000.000. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Y se libraron los oficios que comunicaron dicha medida, véase:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ  
CALLE 12 N° 09-100 – TERCER PISO – OFICINA 301  
E-MAIL: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CERETÉ – CÓRDOBA

Cereté, 16 de octubre de 2019

Oficio N° 1071  
SEÑORES  
BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA,  
BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTA.  
Ciudad

|                                                  |                                |
|--------------------------------------------------|--------------------------------|
| Radicado                                         | 23-162-31-03-002-2016-00013-00 |
| Proceso                                          | EJECUTIVO SINGULAR             |
| Demandante                                       | BANGO DE BOGOTÁ                |
| Demandado                                        | ELKIN ARISTIZABAL ARISTIZABAL  |
| AL CONTESTAR CITE EL NUMERO DE OFICIO Y RADICADO |                                |

Cordial saludo.

Por medio del presente le comunico que este despacho mediante auto de fecha 1 de octubre de 2019, dispuso:

PRIMERO: DECRETAR Embargo y Retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados a depósitos a término a nombre del demandado **ELKIN ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.78.026.441, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTA**, en la ciudad de Montería; límitese la medida hasta por la suma de \$210.000.000. Por secretaria, **OFÍCIESE**.

Atentamente;

INGRID MILÉNA RUIZ DE LORENTE  
SECRETARIA

**- . DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

A través de memorial calendado 21 de enero de 2022, el procurador judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allegó liquidación de crédito, de la cual, se advierte, seria del caso dar en traslado, de no ser porque, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero del artículo

446 del C.G.P el cual dispone: "**De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Resalta el despacho).

La expresión subrayada apela a la actuación procesal, esta es, la que la ley expresamente dispone para efectos de liquidar un crédito, las mismas lo serán para actualizarlo, esto es pago, abono parcial de la deuda, remate y a solicitud del deudor; es decir, que la actualización no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante

Por ello, se rechazará de plano dicha liquidación de crédito.

#### **- . DE LA RENUNCIA AL PODER**

El mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, allega memorial donde manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido, advirtiendo que su poderdante se encuentra a paz y salvo con lo que se refiere a sus honorarios profesionales y, acompaña dicha solicitud, de la constancia de envío y de entrega de la renuncia a su poderdante.

Por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., por advertirse que se cumplió con lo ordenado en la norma procesal en cita, se aceptará su renuncia.

Finalmente, se dispondrá anular del expediente digital el memorial cargado el 11 de abril de 2023, dado que no está dirigido a este proceso si no a una autoridad judicial distinta. De tal manera que, se ordena su reenvío a quien corresponda con copia al remitente.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO BOGOTÁ S.A., por la suma de subrogación \$31.046.522,00 de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de EDITH DEL CARMEN PACHECO NAVARRO.

**SEGUNDO: REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que aclaren al despacho lo referente a la cesión del crédito presentada en este proceso en dos oportunidades, conforme lo dicho en la motivación.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada Por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER Y TENER** al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA identificado con C.C. N° 73.154.240 y portador de la T.P. N° 89.919 del C.S. de la J. como procurador judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**QUINTO: RECHAZAR** la liquidación de crédito aportada, por lo ya dicho.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia a poder presentada por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., doctor JOSE DAVID MORALES VILLA.

**SEPTIMO:** POR SECRETARÍA ANULAR del expediente digital el memorial cargado el 11 de abril de 2023, dado que no está dirigido a este proceso si no a una autoridad judicial distinta. De tal manera que, deberá reenviarse a quien corresponda con copia al remitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**